

REGISTRO Nro: 19169

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de agosto del año dos mil once, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Guillermo J. Yacobucci como Presidente y los doctores Luis M. García y Juan E. Fégoli como Vocales, asistidos por el Prosecretario Letrado C.S.J.N., doctor Gustavo J. Alterini, a los efectos de resolver el recurso interpuesto contra la resolución de fs. 1/7 vta. de la causa n° 14.086 bis del registro de esta Sala, caratulada: "Diz, Alberto Oscar y otros s/ recurso de casación", representado el Ministerio Público por el señor Fiscal General doctor Juan M. Romero Victorica y la Defensa Pública Oficial por el doctor Guillermo Lozano.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Guillermo J. Yacobucci y en segundo y tercer lugar los doctores Juan E. Fégoli y Luis M. García, respectivamente.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

I-

1°) Que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires, resolvió, por mayoría, confirmar el decisorio del *a quo* en cuanto dispuso no hacer lugar a la suspensión de juicio de los imputados Emiliano Hernán Batalla, Alberto César María Diz y Pablo Oscar Giacobino.

Contra dicha decisión, la Defensa Pública Oficial interpuso recurso de casación a fs. 9/11 vta., el que fuera denegado a fs. 12/14, motivando la presentación del recurso de queja (fs. 16/24 vta.), que fue concedido a fs. 27/vta.

2º) Que el recurrente se agravia de la errónea aplicación de la normativa del art. 76 bis y ccdtes. del C.P., a la vez que asegura que la resolución del *a quo* “*no sólo... le provoca a mis defendidos un perjuicio de imposible reparación ulterior sino que también se han evidenciado las transgresiones constitucionales que ella produjo.*”

En este sentido, afirmó que “*la rígida interpretación efectuada por la Sala II sobre el instituto de la suspensión de juicio a prueba y una ilegítima restricción a los derechos de Diz, Ruaro y Giacobino, violentan arbitrariamente el debido proceso, el principio de legalidad, la defensa en juicio -en cuanto al derecho de todo imputado ‘a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición ante la ley y la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (plazo razonable)’-, eludiendo la armónica interpretación constitucional que implica el art. 76 bis del CP con las garantías constitucionales mencionadas y el principio ‘pro homine’ (conf. In re ‘Acosta’, CSJN) y el propio art. 293 CPPN, todo lo cual inobjetablemente desembocó en la errónea aplicación de la ley sustantiva e inobservancia de normas procesales (CPPN, art. 456, inc. 1 y 2).*”

Asimismo, destacó la arbitrariedad del fallo toda vez que la resolución recurrida no se ajustó a las precisiones del art. 123 del CPPN, pues no meritó “*... adecuadamente las condiciones personales de mi asistido y los fines de la suspensión del juicio a prueba dentro del proceso penal, omitiendo señalar de manera clara y concreta los motivos por los cuales desecha los argumentos expresados por esta parte.*”

A su entender, la negativa a la concesión del recurso de casación “*resulta claramente una interpretación restrictiva del derecho al recurso y del criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como intérprete supremo y final de la Constitución Nacional... no cabe duda que la Sala, para rechazar el recurso interpuesto, solamente se remitió a meros*

Cámara Nacional de Casación Penal

formulismos que nada expresan respecto de este caso concreto, con el uso de fórmulas dogmáticas y genéricas y la consecuente violación al debido proceso legal..."

Adujo que el análisis realizado por los jueces resulta ser contrario a los principios *pro homine* y *pro libertate* y que el recurso de casación oportunamente intentado se ha fundamentado en la errónea aplicación de la ley penal y procesal penal. En efecto, la resolución "*incurrió en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión, prescindiendo de la necesaria correlación entre las probanzas con las que se cuentan y los elementos indiciarios existentes, así como con contradicciones incompatibles con las reglas de la lógica.*"

En cuanto a la decisión de la Cámara que confirmó la resolución que no hizo lugar a la suspensión de juicio a prueba, la defensa expresó que "*...el rechazo conforme la interpretación literal del art. 76 bis del Código Penal no resulta posible que se otorgue la suspensión del proceso a prueba en la etapa instructoria, en virtud de que el citado artículo se refiere a 'juicio' y no a proceso, implica un exceso ritual manifiesto carente de respaldo normativo y contrario a las garantías constitucionales mencionadas.*"

Finalmente, sostuvo que "*...la denegatoria que aquí se critica desvirtúa los fines del instituto de la suspensión del proceso a prueba..., contrariando garantías constitucionales esenciales...*" y que, teniendo en cuenta las características personales de sus asistidos, los ofrecimientos efectuados en el escrito de solicitud respecto a la realización de tareas comunitarias, y atento a la escasa gravedad de la conducta enrostrada, "*corresponde que el decisorio sea revocado, concediéndose la suspensión del proceso a prueba de mis defendidos.*"

Hizo reserva de caso federal.

3º) Que se dejó debida constancia de haberse realizado la audiencia prevista en el art. 465 bis del C.P.P.N..

II-

Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que el recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456, inc. 1º y 2º del C.P.P.N. es formalmente admisible toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que la defensa invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal; además el pronunciamiento mencionado es recurrible, pues resulta equiparable a definitiva por sus efectos (confr.: C.S.J.N., Fallos 320:2451).

-III-

Determinada la admisibilidad formal del presente recurso, cabe ahora adentrarme en el examen del agravio de la defensa, puntualmente en examinar si la ley establece un plazo a partir del cual se puede solicitar la suspensión del juicio a prueba, o si se lo puede inferir de aquélla.

En relación al planteo realizado por la defensa, corresponde recordar los fundamentos esbozados en la causa nº 8387, caratulada “Iruzún, Daniel Edmundo y otros s/ casación”, reg. nº 13.006, rta. el 17 de julio del 2008, en la cual adherí al voto que lideraba el acuerdo. Si bien en aquella causa se discutió la extemporaneidad del pedido de suspensión de juicio a prueba, considero que algunas de sus consideraciones son también aplicables a estas actuaciones.

En este sentido, el señor juez doctor Luis M. García sostuvo que *“Tan pronto se examina el Código Procesal Penal de la Nación, se observa que el art. 293 es la única disposición que regula el procedimiento para la decisión sobre la suspensión del proceso a prueba, y esta disposición nada dice del momento a partir del cual ni acerca del momento hasta cuándo es admisible el planteamiento de la incidencia. Las otras prescripciones del Código sobre esta materia, se refieren a incidencias propias de la ejecución una vez concedida la suspensión del procedimiento, así, p. ej., las del art. 515. (...) Parto de considerar que el derecho del imputado a promover la*

Cámara Nacional de Casación Penal

suspensión del proceso a prueba no es derivación de alguna cláusula constitucional sino de raigambre meramente legal. De tal suerte, a diferencia de los casos de limitación de derechos reconocidos directamente en la Constitución, no es necesario que se satisfaga el principio de reserva legal cuando se trata de examinar las restricciones al ejercicio de ese derecho. De modo que la inexistencia de una previsión legal expresa no debe conducir a la conclusión fatal de que el imputado tendría derecho a pedir la suspensión en cualquier momento que le plazca mientras no se haya dictado una sentencia final y esté esta firme. Es legítimo pues recurrir a la interpretación teleológica para responder al silencio de la ley.

Tomo como punto de partida que la introducción de la suspensión del proceso a prueba es un instrumento introducido por el legislador para evitar la realización del juicio cuando se satisfacen los presupuestos fijados en la ley, porque, bajo ciertas condiciones que deben cumplirse, la necesidad de realización del juicio y del pronunciamiento de una sentencia no subsiste. Si esto es correcto, a falta de disposición legal expresa en contrario, entiendo que no hay razones que obsten a la posibilidad de promover la suspensión del proceso hasta el mismo día señalado para la realización de la audiencia, mientras no se haya abierto el debate."

Ahora bien, la defensa se agravia en que resultaría procedente su solicitud ya que fue realizada en el momento de la vista establecida por el art. 349 del C.P.P.N. al Defensor Oficial de primera instancia. En este sentido, ciertamente, y tal como argumenta la defensa en su recurso, la decisión sobre la procedencia del instituto variará según entendamos que estamos en presencia de una suspensión de un 'juicio' o de un 'proceso' a prueba.

El art. 76 bis incorporado mediante la ley 24.316 al Código Penal establece que "El imputado de un delito de acción pública... podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba..." y, tal como surge del texto legal, no hay más requerimientos para la procedencia del instituto que la solicitud por parte del

imputado de un delito de acción pública. En efecto, considero que la solicitud sería procedente desde el mismo momento en que la imputación se formaliza, o sea desde el requerimiento de instrucción.

En todo caso, la suerte de la suspensión dependerá de la consideración que haga el representante del Ministerio Público Fiscal -ajustando su dictamen a las precisiones del art. 69 del C.P.P.N.-. Puntualmente, si entiende que resulta prematuro expedirse sobre la viabilidad del instituto -en razón de considerar que la investigación está incompleta-, puede oponerse. Esta herméutica es la que mejor se condice con la regla interpretativa según la cual se debe elegir la solución que sea más favorable al imputado, máxime en casos como el presente de ausencia de especificación legal.

Justamente, teniendo en cuenta que la solicitud de la suspensión del juicio a prueba tuvo lugar en el momento de la vista conferida al Defensor Oficial de primera instancia en los términos del art. 349 del C.P.P.N., resulta atendible el agravio de la parte recurrente referente a la procedencia de la misma.

-IV-

En consecuencia, propicio hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 16/24 vta. por la Defensa Pública Oficial, casar la resolución de fs. 1/7 vta. y remitir las presentes actuaciones al Juzgado Federal de Mercedes, Pcia. de Buenos Aires, para que se sustancie la audiencia a tenor del art. 293 del C.P.P.N., sin costas (arts. 470, 471, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Juan E. Fégoli** dijo:

Que en punto a los agravios esgrimidos por la defensa, de la pormenorizada lectura del remedio impetrado advierto, de consuno con los fundamentos elaborados al respecto por el tribunal de mérito, que en el *sub lite* no

Cámara Nacional de Casación Penal

se han verificado los motivos de arbitrariedad alegados por el casacionista, resultando ajustado a derecho el pronunciamiento traído a inspección, lo cual autoriza sin más al rechazo de la vía accionada.

Digo ello por cuanto la resolución puesta en crisis se ajusta a la doctrina sentada *in re*: "Barbosa, Cipriano Lucio s/recurso de casación", causa n°13.442, reg. n° 16.858 de la sala I que actualmente integro, rta. el 05-11-10, en la cual sostuve, con cita en la causa n° 5362, "García, Dario Alberto s/recurso de casación", reg. n° 75058 de la Sala II, que "la solicitud relativa a la suspensión del juicio a prueba debe ser ... a partir de que la instrucción se encuentre completa y después del auto o decreto de elevación a juicio en el art. 351 del C-P-P-N- ...".

Sentado ello, considero que corresponde rechazar el recurso deducido por la defensa de Alberto Oscar Diz, con costas. Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Luis M García** dijo:

-I-

Las cuestiones que plantea la defensa han quedado expuestas por el juez del primer voto, a cuya reseña me remito.

-II-

Tiene esta Sala dicho que "*ante el silencio de la ley, es posible pedir la suspensión desde que se formaliza la imputación misma, por lo general, desde el requerimiento de instrucción. Ello sin perjuicio de que el fiscal, que es el interesado en probar la criminalidad del hecho, se oponga si considera que, por la incipiente investigación todavía no concluida, es aún prematuro expedirse*" (confr. causa n° 9490, "Bazán, María Inés s/ recurso de casación, rta. 2/07/09, reg. n° 14.820).

Se ha rechazado en la interpretación literal que infiere que lo que se suspende es el *juicio* y no la *el proceso*, de modo que recién podría solicitarse la suspensión desde la presentación del requerimiento de elevación, o desde el decreto de citación a juicio. Contra esta interpretación basta señalar que, a falta de

limitación expresa de la ley debe adoptarse la más favorable al imputado (art. 2 C.P.P.N.). La suspensión del juicio a prueba busca ahorrarle al imputado los costos materiales y espirituales de seguir sometido a proceso y tener que afrontar la carga de defenderse de la imputación. Si existe ya una imputación clara y están reunidos los presupuestos objetivos y subjetivos que le permitirían gozar de la suspensión, no se advierte justificación para obligarlo a esperar a que se concrete la remisión a juicio. Las razones prácticas o las necesidades de investigación cuando el hecho no aparece aún suficientemente delineado pueden encontrar, en todo caso, amparo en la facultad concedida a la fiscalía de negar su consentimiento -que constituye un presupuesto necesario de la concesión- hasta tanto estén fijados esos elementos. Éstas últimas no podrían ser levantadas como obstáculo cuando, como en el caso, se ha presentado ya requerimiento de remisión a juicio.

Con estas consideraciones, adhiero a la solución que propone el juez doctor Yacobucci.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal **RESUELVE:** Hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 16/24 vta. por la Defensa Pública Oficial, casar la resolución de fs. 1/7 vta. y remitir las presentes actuaciones al Juzgado Federal de Mercedes, Pcia. de Buenos Aires, para que se sustancie la audiencia a tenor del art. 293 del C.P.P.N., sin costas (arts. 470, 471, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a los fines del artículo 455 último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación y remítase al tribunal de procedencia sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

Fdo.: Guillermo J. Yacobucci - Luis M. García - Juan E. Fégoli. Ante mí: Gustavo J. Alterini, Prosecretario Letrado C.S.J.N.